

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto relativo a la emisión de Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de un año, renovables después de tres en tres meses, por la suma de 500 millones de pesetas, con interés a razón de 4 por 100 anual, pagadero a los vencimientos que se indican.—Página 138.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden autorizando la subsistencia de la Asociación de Ingenieros Industriales, domiciliada en esta Corte.—Páginas 138 y 139.

Otra ídem id. de la Asociación de Ingenieros de Minas, domiciliada en esta Corte. Página 139.

Otra ídem id. de la Sociedad denominada Unión Nacional de Funcionarios Civiles, domiciliada en esta Corte.—Páginas 139 y 140.

Otra ídem id. del Instituto de Ingenieros Civiles, domiciliado en Madrid.—Página 140.

Otra ídem id. de la Asociación de Ingenieros de Montes, domiciliada en esta Corte. Páginas 140 y 141.

Otra ídem id. id. de la Asociación de Ingenieros Agrónomos, establecida en esta Corte.—Página 141 y 142.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden circular dictando reglas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre último, dictado para aplicación de lo preceptuado en la ley de 21 del mismo mes.—Página 142.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Francisco Javier Mosquera Caballero, Auxiliar de segunda clase

de la Administración de Contribuciones de Burgos.—Página 142.

Otra declarando con carácter general que no procede la inclusión en el escalafón de funcionarios del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública de los que, contando tan sólo servicios en el Ministerio de Ultramar, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no hubieran solicitado y obtenido en el único tiempo en que pudieron efectuarlo su clasificación por la Junta creada para tal fin por el Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y desestimando, por tanto, la instancia de D. Rafael de Soza y Cabezas.—Página 142.

Otra dictando reglas y fijando la fecha para las elecciones de Vocales para la Junta de Aranceles y Valoraciones que han de verificar las Cámaras Oficiales Agrícolas, las Asociaciones de Labradores, Federaciones Agrarias, Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria.—Páginas 142 y 143.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se reconozca oficialmente la existencia de la Asociación de Maestros del partido de Linares.—Página 143.

Otra resolviendo instancia en que se solicita que la Asociación General del Magisterio, domiciliada en esta Corte, pueda acogerse a la base 10 de la ley de 22 de Julio del año próximo pasado y la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento para la aplicación de la misma, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del referido año.—Página 143.

Otra disponiendo se signifique a la Diputación Provincial de Lugo el agrado con que veía este Ministerio que se mantuviera en su presupuesto las gratificaciones que, en concepto de aumento voluntario, satisface a los Sres. Arias Andreu y Grande, y que se desestime la pretensión de mayor antigüedad en su clase que reclama el citado funcionario, D. Nicolás Arias Andreu.—Página 143.

Otra disponiendo que en la actualidad y en lo sucesivo se anuncien las vacantes a concursillo entre los Maestros de esta

Corte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto general del Magisterio, y que las resultas de los concursillos se adjudiquen a los Maestros que las tengan solicitadas, alegando los medios de excepción previstos en el referido Estatuto en el caso de que así les conviniera.—Páginas 143 y 144.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden (rectificada) estableciendo los tipos de tasa, que se publican, para la venta de los aceites destinados al consumo total interior.—Página 144.

Otra disponiendo quede suprimida la restricción de fluido eléctrico en las líneas de alta tensión los sábados y domingos, y la de ocho a once de la mañana de este último día en las de baja tensión, que eran las únicas que actualmente estaban en vigor.—Página 144.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Gobierno Civil de la provincia de Valencia; Dirección General del Tesoro Público; Banco de Cooperativas Integrales; La Agrícola Española; Laboratorio Farmacéutico Nacional; Banca Hijos de Félix Repollés (Zaragoza), y Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulación de resguardos.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

ANEXO 3.º.—Tribunal Supremo.—Sala de lo Civil.—Índice de las sentencias y autos dictados por esta Sala desde 1.º de Enero a 30 de Junio de 1918 y publicados en este periódico oficial.

Portada correspondiente al tomo de las sentencias de esta Sala dictadas en el primer semestre del año anterior.

Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliegos 14, 15, 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de 21 de Diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro Público emitirá, con fecha 15 de Febrero próximo, Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de un año, renovables después de tres en tres meses, por la suma de 500 millones de pesetas, con interés a razón de 4 por 100 anual, pagadero a los vencimientos de 15 de Mayo, 15 de Agosto y 15 de Noviembre de 1919, y 15 de Febrero de 1920, mediante cupones que llevarán unidos los títulos. Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto o contribución, serán admitidas como efectivo por su capital e intereses vencidos sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda que se realice, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Artículo 2.º El Tesoro podrá recoger las Obligaciones que se emiten, antes de su vencimiento, en la cantidad que estime conveniente, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas, hasta el día designado para la recogida.

Artículo 3.º Las Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emitidas en 1.º de Noviembre último, que a su vencimiento de 1.º de Febrero próximo no se presenten a reembolso, se considerarán desde luego renovadas al plazo de un año a partir de 15 del citado Febrero, con interés a razón de 4 por 100 anual, y serán canjeadas por valores de los que se emiten en virtud del presente decreto.

Los tenedores de Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, de las que se renuevan, percibirán los intereses a razón de 3 por 100 al año, durante el período que transcurra entre el 1.º y el 15 de Febrero, o sean pesetas 0,575 por cada Obligación de la serie A, y pesetas 5,75 por cada Obligación de la serie B, para lo cual se habilite el cupón número 2 que llevan

unidos los títulos, que se presentará por los interesados, mediante facturas.

Artículo 4.º Las Obligaciones del Tesoro al 4 por 100 emitidas en 15 de Febrero de 1918, que a su vencimiento de 15 de Febrero próximo no se presenten a reembolso, se considerarán desde luego renovadas al plazo de un año, en las mismas condiciones, y serán canjeadas por valores de los que ahora se emitan.

Artículo 5.º La negociación de las Obligaciones que se crean en virtud del presente decreto, después de aplicadas las que sean necesarias al canje a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, se realizará a la par, y el producto de la suscripción se aplicará, a medida que se vaya realizando, a la sección 5.ª capítulo 10 del presupuesto de ingresos para 1919 "Recursos del Tesoro", bajo el epígrafe de "Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 4 por 100".

Artículo 6.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, los que ocurran en la emisión y negociación, y el pago a sus vencimientos de los intereses de los referidos valores se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo 12, artículo único, sección 3.ª, del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considerará ampliando el crédito consignado en dicho capítulo por la cantidad necesaria.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a catorce de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Fernán Calbetón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. S.: Vista la instancia promovida por D. Manuel Casanova, Presidente de la Asociación de Ingenieros Industriales, domiciliada en esta Corte, calle del Marqués de Valdeiglesias, 1, segundo, en súplica de que se autorice la subsistencia de dicha Sociedad:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre último cursando la petición a esta Presidencia:

Visto el proyecto de Reglamento que se acompaña a la instancia, en cuyo artículo 2.º se dice:

"Esta Asociación se propone:

"a) Fomentar la industria por cuantos medios estén a su alcance;

"b) Servir de lazo de unión entre los Ingenieros industriales, fabricantes y cuantas personas o entidades cultiven

los estudios relacionados con la ingeniería y la industria, procurando satisfacer las aspiraciones y necesidades de unos y de otros;

"c) Influir en la opinión pública y hacerse oír de los Centros oficiales en cuanto se refiera a la industria y profesión del Ingeniero industrial, reconociendo los obstáculos que puedan presentarse al ejercicio de dicha profesión;

"d) Constituir un Centro de consulta y auxilio para Ingenieros industriales y fabricantes;

"e) Discutir las cuestiones propuestas por los socios;

"f) Evacuar las consultas e informes que se le pidan;

"g) Defender los derechos de los Ingenieros industriales y dar a conocer a todos los socios lo que pueda importar al fomento y desarrollo de sus intereses;

"h) Auxiliar con recursos, hasta donde lo permitan los de la Asociación, a aquellos de sus asociados que lo necesiten o a sus viudas y huérfanos, interin se constituye un Montepío regido por un Reglamento especial".

Visto el artículo 8.º, que dice:

"Podrán ser socios honorarios aquellas personas que por sus notables servicios a la Ciencia, a la Industria o a la Asociación se hagan acreedores a ella. Para ser socio titular se requiere poseer el título de Ingeniero industrial obtenido en cualquier Escuela civil oficial o haber sido aprobado en los ejercicios de reválida en los mismos".

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio del año pasado, en la que se dispone:

"Cualquier Asociación, Agrupación o Representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministro o de los Ministros respectivos".

Visto el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para ejecución de la ley de Bases citada, en el que se establecen las reglas que deben observarse para la concesión de estas peticiones; y

Considerando que a la petición formulada por D. Manuel Casanova se ha dado el trámite legal que determina el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último ya citado:

Considerando que por tratarse de individuos que pertenecen a varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición a esta Presidencia, conforme al artículo 80 del Reglamento referido, para la resolución que sea procedente:

Considerando que los fines de la Asociación de que se trata son procurar el enaltecimiento y prosperidad del Cuerpo de Ingenieros industriales, velar por el

exacto cumplimiento de las leyes en lo que se refieren al ejercicio de la profesión y coadyuvar, por medio de conferencias de estudios superiores, al engrandecimiento de la clase y de los asociados:

Considerando que dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarle respecto a su derecho de reunión, y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la misma ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que estando la Sociedad compuesta por Ingenieros funcionarios del Estado y por Ingenieros no funcionarios públicos, no parece que sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que para mejor cumplimiento del artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre ya citado la autorización que se solicita va precedida del acuerdo del Consejo de Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 2 de Enero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Fernando B. Villasante, como Presidente de la Asociación de Ingenieros de Minas, domiciliada en esta Corte, en la que solicita se autorice la subsistencia de dicha Sociedad, con arreglo a la ley de Bases de 22 de Julio del año pasado y Reglamento de 7 de Septiembre siguiente dictado para su ejecución:

Vista la Real orden comunicada del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre último remitiendo la petición a esta Presidencia para la resolución que sea procedente, ya que los interesados prestan sus servicios en diversos Departamentos:

Visto el caso primero de los Estatutos de la Sociedad de que se trata, que dice: "La Asociación de Ingenieros de Minas de España tiene por objeto:

"1.º Procurar la más completa y perfecta unión de todos los Ingenieros de Minas españoles;

"2.º Poner de manifiesto el alto grado de cultura de la clase;

"3.º Defender sus derechos en el ejercicio oficial o particular de su profesión;

"4.º Trabajar incansablemente por lograr el mejor grado posible de progreso y bienestar, y

"5.º Velar por la conservación de su honorabilidad y prestigio:

Visto el artículo 3.º de su Reglamento, que dice así: "No se permitirán bajo ningún pretexto discusiones sobre cuestiones políticas o religiosas":

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio del año anterior que dice: "Cualquiera Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministro o Ministros respectivos...":

Visto el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para ejecución de la ley de Bases citada, en el que se establecen las reglas que deben observarse en esta clase de concesiones:

Considerando que a la petición formulada por D. Fernando B. Villasante se le ha dado el trámite legal que determina el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último ya citado:

Considerando que por tratarse de funcionarios que prestan sus servicios en varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición a esta Presidencia, conforme el artículo 80 del Reglamento referido para la resolución que sea procedente:

Considerando que el fin primordial de la Sociedad es procurar la más completa y perfecta unión de todos los Ingenieros de Minas españoles, poniendo de manifiesto el alto grado de cultura de la clase y defender sus derechos en el ejercicio oficial de su profesión, que en nada obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que, dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarle, respecto a su derecho de reunión, y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Sociedad que, según el párrafo 1.º de sus Estatutos, ha de estar integrada por funcionarios del Estado, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que, para mejor cumplimiento del artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre ya citado, la autorización de esta Presidencia, que se solicita, va precedida del acuerdo del Consejo de Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 2 de Enero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Fortunato Toni con fecha 1.º de Octubre último, en la que, como Secretario general de la Sociedad denominada Unión Nacional de Funcionarios Civiles, domiciliada en esta Corte, solicita se conceda a dicha entidad la autorización ministerial necesaria para que pueda subsistir, conforme a la base 10 de la ley de 22 de Julio anterior y Reglamento de 7 de Septiembre siguiente dictado para su ejecución:

Visto el Reglamento de dicha Sociedad, en cuyo artículo 2.º se dice: "Su objeto y misión será lograr de los Poderes públicos que dicten leyes y disposiciones encaminadas al mejoramiento y dignificación de la clase, y se cumpla con exactitud lo que establecen las vigentes. Esta Asociación no perseguirá ningún fin de carácter político o religioso, pero podrá acometer todas aquellas empresas de orden económico o benéfico que tiendan directamente al bienestar material y moral de la clase":

Visto el artículo 9.º de dicho Reglamento, que dice: "Podrán ingresar en la Asociación los funcionarios civiles activos, excedentes, cesantes, jubilados y los aprobados en expectación de destino":

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Noviembre pasado, cursando la petición a esta Presidencia, en la que se manifiesta que por parte de aquel Ministerio no existe inconveniente alguno en que se conceda la autorización que se solicita:

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio del corriente año, que en su párrafo 2.º establece que: "Cualquiera Asociación, Agrupación o Representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministro o los Ministros respectivos. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a tales Asociaciones o Agrupaciones contraviniendo a la negativa ministerial de aprobación o a la orden ministerial de disolverlas":

Vista la disposición 20 transitoria del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Bases citada, relativa al particular, así como también el artículo 79 de dicho Reglamento, que establece reglas para el trámite de estas peticiones; y

Considerando que a la instancia de D. Fortunato Toni se le ha dado el trámite legal que previene el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre dicho:

Considerando que por tratarse de individuos que pertenecen a varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición a esta Presidencia, conforme al

artículo 80 del Reglamento referido, para la resolución que sea procedente:

Considerando que el fin que persigue la Sociedad Unión Nacional de Funcionarios Civiles, de que se trata, es—según el artículo 2.º de su Reglamento—el mejoramiento material y moral de sus asociados, lo cual en nada obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que, dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto a su derecho de reunión, y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Sociedad que, según el artículo 9.º de su Reglamento, ha de estar integrada por funcionarios civiles del Estado, no parece sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que, para mejor cumplimiento del artículo 80 del precitado Reglamento de 7 de Septiembre del corriente año, la autorización que se solicita de esta Presidencia va precedida del acuerdo del Consejo de Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Federico Laviña en la que, como Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles, solicita la autorización ministerial para subsistir que exige la base 10 de la ley de 22 de Julio del año anterior y artículo 79 del Reglamento para la aplicación de la misma:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre próximo pasado cursando la petición a esta Presidencia, en la que se manifiesta que por parte de aquel Ministerio no ve inconveniente en que se acceda a lo pedido:

Visto el capítulo II de los Estatutos de dicha Asociación, que dice: "El objeto del Instituto será:

"1.º Fomentar el cultivo de las aplicaciones de las ciencias al desarrollo de la riqueza del país.

"2.º Facilitar elementos de estudio a los socios, favorecer sus mutuas relaciones y las de éstos con el país productor, y

"3.º Trabajar en pro de los intereses legítimos de los socios y prestarse mutua ayuda moral y material":

Visto el artículo 1.º del capítulo I del

Reglamento de la misma, que dice: "Los fines del Instituto serán los consignados en el artículo 2.º de los Estatutos del mismo, y además los contenidos en las Asociaciones unidas:

Visto el artículo 2.º del mismo Reglamento, en el que se manifiesta: "El domicilio social se constituirá en Madrid":

Visto el artículo 3.º del Reglamento de dicho Instituto, en el que se consigna: "No se admitirá bajo ningún pretexto discusiones políticas o religiosas":

Visto el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para ejecución de la ley 22 de Julio del año próximo pasado, en el que se establecen las reglas que deben observarse para la concesión de estas peticiones:

Vista la base 10 de la referida ley, que dispone: "Cualquiera Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tengan por objeto un legítimo interés o el auxilio o el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obstent al buen servicio del Estado, necesitará, para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministro o Ministros respectivos":

Vista la disposición 20 transitoria de dicho Reglamento, que dice: "Las Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios que existan en la actualidad, habrán de solicitar, dentro de un plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este Reglamento, la autorización ministerial para subsistir que está prevenida en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918, acompañando una copia de los Estatutos-Reglamento, contratos o acuerdos de los asociados o afiliados que fuesen funcionarios públicos y mención de los cargos que desempeñan en la Administración del Estado":

Considerando que a la petición formulada por D. Federico Laviña se le ha dado el trámite legal que determina el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, ya citado, en relación con la disposición 20 transitoria del mismo Reglamento:

Considerando que por tratarse de individuos que pertenecen a varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición a esta Presidencia, conforme al artículo 80 del Reglamento dicho para la resolución que sea procedente:

Considerando que el fin primordial de dicho Instituto es el de fomentar el cultivo de la aplicación de las ciencias al desarrollo de las riquezas del país, facilitando elementos de estudio a los socios, favoreciendo las relaciones de éstos y el país productor y trabajar en pro de los intereses de los mismos, prestándose mutua ayuda moral y material, lo cual nada obsta para el buen servicio del Estado:

Considerando que, dado el carácter de empleados públicos que ostenta la gene-

ralidad de sus componentes, dicha Asociación debe considerarse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto a su derecho de reunión, y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Asociación que, según el capítulo II de sus Estatutos y artículos 1.º, 2.º y 3.º de la misma, ha de estar integrada por funcionarios de carreras del Estado, no es pertinente recabar el informe de los Jefes provinciales que previene el artículo 79 del Reglamento, ni tampoco es necesario que conste en el expediente el de los distintos Departamentos, ya que, para mejor cumplimiento del artículo 80, la autorización de esta Presidencia, que se pretende, va precedida del acuerdo del Consejo de Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración;

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Federico Laviña, en la que solicita autorización para que subsista la Asociación de Ingenieros de Montes, de la que es Presidente, y cuyos Estatutos acompaña, cuya Sociedad se halla establecida en esta Corte, calle del Marqués de Valdeiglesias, número 1:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 del mes de Octubre pasado, cursando la petición a esta Presidencia:

Vistos los Estatutos que se acompañan a la instancia, en cuyo artículo 1.º se dice: "Se constituye entre los Ingenieros de Montes una Asociación con el nombre de Asociación de Ingenieros de Montes:

Visto el artículo 2.º de los referidos Estatutos, en el que se consigna: "Esta Sociedad tiene por objeto:

"a) Procurar, por cuantos medios estén a su alcance, el enaltecimiento y mayor grado de prosperidad del Cuerpo de Ingeniero de Montes, de la Asociación y de los Ingenieros asociados.

"b) Procurar igualmente la mayor unión y compañerismo entre los asociados.

"c) Prestar todo su apoyo moral a los Ingenieros asociados en el desempeño de su cometido y en los incidentes que de él puedan derivarse.

"d) Atender a los Ingenieros asociados que, por desgracias físicas o morales inevitables, se vean necesitados de amparo y protección.

"e) Velar por el prestigio del Cuerpo en el desempeño del servicio, procurando que se cumplan por los Ingenieros las disposiciones que rijan en la materia.

"f) Evitar, por cuantos medios estén a su alcance, todo lo que pueda empañar el prestigio y buen concepto que debe tener todo Ingeniero de Montes, y muy especialmente cuando el descrédito pueda alcanzar al Cuerpo o a la Asociación.

"g) Gestionar el exacto cumplimiento de los preceptos legales que se refieren al ejercicio de la profesión de Ingenieros de Montes y a la organización del Cuerpo.

"h) Organizar, con carácter general, en favor de los Asociados o de sus familias la acción benéfica que se estime conveniente.

"i) Procurar la unión de los Ingenieros civiles que ostenten título español de las demás especialidades y con sus respectivas Asociaciones.

"j) Organizar conferencias de estudios superiores referentes a la carrera y cuantas propagandas y gestiones puedan coadyuvar al engrandecimiento de la clase y de los asociados":

Visto el artículo 3.º que dice: "No se permitieran, bajo pretexto alguno, discusiones sobre materias políticas y religiosas":

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio del año anterior, en la que se dispone: "Cualquiera Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan, y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministro o los Ministros respectivos":

Visto el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para ejecución de la ley de Bases citado, en el que se establecen las reglas que deben observarse para la concesión de estas peticiones; y

Considerando que a la petición formulada por D. Federico Laviña se ha dado el trámite legal que determina el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último ya citado:

Considerando que por tratarse de individuos pertenecientes a varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición a esta Presidencia conforme al artículo 80 del Reglamento referido para la resolución que sea procedente:

Considerando que los fines de la Asociación de que se trata son procurar el enaltecimiento y prosperidad del Cuerpo de Ingenieros de Montes, velar por el exacto cumplimiento de las leyes en lo que se refieren al ejercicio de la profesión y coadyuvar al engrandecimiento de la clase y de los asociados, organizando conferencias de estudios superiores:

Considerando que, dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de los Ingenieros que la componen,

dicha Sociedad debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarlas respecto a su derecho de reunión, y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles, y

Considerando, por último, que tratándose de una Sociedad compuesta de Ingenieros funcionarios de distintos Departamentos ministeriales y de Ingenieros que no son empleados del Estado, no parece que sea necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que, para mejor cumplimiento del artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre ya citado, la autorización de esta Presidencia que se solicita va precedida del acuerdo del Consejo de Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

CONDE DE ROMANONES.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del señor Marqués de Alonso Martínez, en la que solicita autorización para que subsista la Asociación de Ingenieros Agrónomos, de la que es Presidente, y cuyos Estatutos acompaña, Sociedad que se halla establecida en esta Corte, calle del Marqués de Valdeiglesias, número 1:

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Octubre pasado, cursando la petición a esta Presidencia:

Visto el Reglamento que se acompaña a la instancia, en cuyo artículo 1.º se dice: "La Asociación de Ingenieros Agrónomos tiene por objeto:

"1.º Contribuir por todos los medios posibles a la propagación de los conocimientos agronómicos y al adelantamiento racional y progresivo de la agricultura patria;

"2.º Promover la importancia y consideración de la clase de Ingenieros Agrónomos;

"3.º Velar por los intereses profesionales de sus individuos y apoyar las pretensiones legítimas de los asociados":

Visto el artículo 2.º del mismo Reglamento, que dice: "Los medios para conseguir este objeto serán:

"1.º Las publicaciones;

"2.º Las discusiones razonadas en el seno de la Asociación;

"3.º Las conferencias públicas;

"4.º Las gestiones cerca del Gobierno, Autoridades y Corporaciones que se consideren necesarias;

"5.º El apoyo mutuo y moral que esté

al alcance de la Asociación y de cada uno de sus individuos;

"6.º Todos los medios, en general, que en concepto de la Asociación y en armonía con sus necesidades, contribuyan al logro que se propone.":

Visto el artículo 3.º que dice: "Esta Junta se entenderá directamente le palabra o por escrito con el Gobierno, Corporaciones o particulares con quienes lo juzgue conveniente para realizar los fines de esta Asociación, dando cuenta a la misma de sus gestiones en la primera Junta general.":

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio del año pasado, en la que se dispone: "Cualquiera Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministro o los Ministros respectivos":

Visto el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para la ejecución de la ley de Bases citado, en el que se establecen las reglas que deben observarse para la concesión de estas peticiones; y

Considerando que a la petición formulada por el señor Marqués de Alonso Martínez se ha dado el trámite legal que determina el artículo 79 del Reglamento ya citado:

Considerando que por tratarse de individuos que pertenecen a varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la petición a esta Presidencia conforme el artículo 80 del Reglamento referido para la resolución que sea procedente:

Considerando que los fines de la Asociación de que se trata son procurar el enaltecimiento y prosperidad del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, velar por el exacto cumplimiento de las leyes, en lo que se refieren al ejercicio de la profesión, y coadyuvar por medio de conferencias al engrandecimiento de la clase y de los asociados:

Considerando que, dado el carácter de empleados públicos que ostenta la generalidad de sus componentes, dicha Sociedad debe entenderse sujeta a las determinaciones gubernativas que puedan afectarles respecto a su derecho de reunión y especialmente a lo dispuesto en la base 10 de la nueva ley de Funcionarios civiles; y

Considerando, por último, que tratándose de una Asociación de Ingenieros Agrónomos, cuya relación de socios está compuesta de elementos de varios Ministerios y de Ingenieros que no prestan sus servicios al Estado, no parece necesario que conste en el expediente el informe de los distintos Departamentos, ya que para mejor cumplimiento del artículo 80 del

Reglamento de 7 de Septiembre ya citado, la autorización de esta Presidencia que se solicita, va precedida del acuerdo del Consejo de señores Ministros, Jefes superiores de los distintos Ramos de la Administración,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

CONDE DE ROMANONES

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Elmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Diciembre último, dictado para aplicación de lo preceptuado en la ley de 21 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se haga constar por medio de una diligencia en los títulos de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal la confirmación en sus cargos respectivos y el aumento de sueldo que les corresponda, conforme a lo establecido en las citadas disposiciones, acompañando copia de dicha diligencia como justificante de las nóminas que al presente se formen y verificando el oportuno reintegro, según lo prevenido en la vigente ley del Timbre, a reserva de liquidar en su día las diferencias de haberes devengados por dichos funcionarios en los meses de Septiembre a Diciembre últimos inclusive; y

Segundo. Que la liquidación de esas diferencias habrá de hacerse retrotrayendo a la fecha de 1.º de Septiembre lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Real decreto de 31 de Diciembre próximo pasado, computándose, asimismo, a partir de aquella fecha, el aumento realizado en el sobresueldo que se asigna a los Presidentes de Audiencias territoriales, incluso los de Madrid y Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 13 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ.

Señor Presidente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Javier Mosquera Caballero, Auxiliar de segunda clase de la Administración de Contribuciones de Burgos,

en solicitud de ampliación de licencia, por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

CALBETÓN.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Rafael de Soza y Cabezas, Agente comercial en la zona del Protectorado de España en Marruecos, solicitando su ingreso en el escalafón de funcionarios cesantes de este Ministerio:

Resultando que, según afirma en su escrito, desempeñó en Cuba el destino de Inspector de Hacienda en los años 1893 a 1898, de cuyo nombramiento no acompaña otro justificante que un certificado global de servicios redactado por él mismo y visado por el Delegado de Fomento de Intereses Materiales en Marruecos, en cuyo documento se dice: "Certificado de haber prestado servicios de Inspector de Hacienda de la provincia de Santa Clara (Cuba) desde 10 de Noviembre de 1893 hasta fines de Diciembre de 1898":

Resultando que por Real decreto de 6 de Octubre de 1899 se dispuso que en un plazo de treinta días, contados desde la fecha de su publicación, los cesantes del Ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrían solicitar su inclusión en los escalafones del Ministerio de Hacienda, dándose reglas concretas para reconocer las categorías y clases, en cada caso, por la Junta clasificadora creada por la misma disposición en su artículo 16:

Resultando que D. Rafael de Soza y Cabezas no se acogió a los beneficios del Real decreto de 6 de Octubre de 1899:

Considerando que la Junta clasificadora creada por dicho Real decreto era la única competente para apreciar durante su gestión legal el fundamento de las inclusiones solicitadas; que aquel organismo se creó a la supresión del Ministerio de Ultramar precisamente para determinar y condicionar el nuevo estado de derecho que debiera reconocerse a los funcionarios de Ultramar, y que disuelta aquella Comisión al cumplir sus fines e incorporados al escalafón de la Península los que acreditaron hallarse en condiciones legales para ello, toda reclamación subsiguiente, además de ser extemporánea, carece de órgano adecuado para su resolución:

Considerando que el reclamante no aparece clasificado por la Comisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar, con carácter de generalidad, que no procede la inclusión en el escalafón de funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública de los que, contando tan sólo servicios en el Ministerio de Ultramar, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, no hubieran solicitado y obtenido en el único tiempo en que pudieron efectuarlo su clasificación por la Junta creada para tal fin por Real decreto de 6 de Octubre de 1899, y que procede, por tanto, desestimar, en tal apoyo, la instancia de D. Rafael de Soza y Cabezas en que formula dicho pedimento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1919.

CALBETÓN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el Real decreto de 2 del actual regulando la constitución de la Junta de Aranceles y Valoraciones se dispone que las Cámaras Oficiales de Industria y las de Comercio, Industria y Navegación elegirán nueve Vocales para la referida Junta, de los cuales cinco corresponderán a la representación industrial, tres a la mercantil y uno a la náutica; y que cada Corporación votará cinco de los nueve candidatos que debe elegir.

Varias Corporaciones industriales y mercantiles han acudido a este Ministerio pidiendo se aclare el precepto indicado, en el sentido de que los cinco Vocales de representación industrial sean votados solamente por las Secciones de Industria de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; y por las Cámaras Oficiales de Industria; los tres Vocales de representación mercantil, por las Secciones de Comercio de las propias Cámaras, y el Vocal representante de la clase náutica, por la Sección de Navegación de las Cámaras que la tengan. También han solicitado una ampliación de plazo para verificar las elecciones de los Vocales electivos a que se refiere el artículo 4.º del precitado Real decreto; y considerando atendibles ambas peticiones, que en nada modifican la esencia del referido Real decreto, sino que lo aclaran en una de sus disposiciones, y dada cuenta de las mismas al Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que las elecciones de Vocales para la Junta de Aranceles y Valoraciones que han de verificar las Cámaras Oficiales Agrícolas, las Asociaciones de Labradores, Federaciones Agrarias y Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria, a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 2 del corriente, se celebren el día 31 del actual, reuniéndose la Comisión de escrutinio el 10 de Febrero próximo;

2.º Que los cinco Vocales de la representación industrial sean votados exclusivamente por las Secciones de Industria de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y por las Cámaras Oficiales de Industria, teniendo derecho cada Sección a votar los cinco candidatos;

3.º Que los tres Vocales de la representación mercantil sean votados, asimismo, exclusivamente por las Secciones de Comercio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, teniendo derecho cada Sección a votar los tres candidatos;

4.º Que el Vocal de la representación náutica sea votado por la Sección de Navegación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación; y

5.º Que con las actas de escrutinio las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria reinitan a esa Dirección General una certificación del número de electores, miembros o contribuyentes que tenga cada una y cada Sección de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.

CALBETÓN.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vista la instancia y copia del Reglamento que la Asociación de Maestros del partido de Linares presenta:

Vista la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento para aplicación de la misma, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del corriente año:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto un legítimo interés de beneficio de la clase y auxilio económico de la misma:

Resultando que la expresada Asociación existía en el momento de la promulgación de la ley de 22 de Julio último y su funcionamiento está dentro de la base 10 de la ley citada:

Considerando que por la Asociación se han cumplido los requisitos que determina la base 20 del Reglamento de aplicación de la ya dicha ley de 22 de Julio de 1918, puesto que acompaña a la petición el Reglamento por que se rige la Asociación, expresa el número de asociados de que consta y los cargos que desempeñan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver se reconozca oficialmente la existencia de dicha Asociación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la instancia y copia del Reglamento que la Asociación general del Magisterio, domiciliada en esta Corte, en la plaza del Angel, número 3, presenta en este Ministerio para acogerse a las bases 10 de la ley de 22 de Julio último y la 20 de las disposiciones transitorias del Reglamento para aplicación de la misma, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre del corriente año:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto un legítimo interés de beneficio de la clase y auxilio económico de la misma:

Resultando que la expresada Asociación existía en el momento de la promulgación de la ley de 22 de Julio de 1918 y su funcionamiento está dentro de la base 10 de la referida ley:

Considerando que por la Asociación se han cumplido los requisitos que determina la base 20 del Reglamento de aplicación de la ley ya citada, puesto que acompaña a la petición copia del Reglamento por que se rige la Asociación, el número de asociados y los cargos que éstos desempeñan,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Nicolás Arias Andreu, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Lugo, exponiendo que en Abril último solicitó nuevo título administrativo con el sueldo de 4.000 pesetas, de conformidad al Real decreto de 5 de Mayo de 1913; que la Diputación Provincial abona al Tesoro, para la plaza que regenta el que suscribe 2.750 pesetas, y directamente al señor Andreu 1.250 pesetas, más 500 de gratificación; que el sueldo de 4.000 pesetas que le corresponde por la nueva plantilla del Real decreto de 19 de Octubre es el que venía disfrutando, y que en su vista debe figurar en la categoría de 4.000 pesetas con la antigüedad de 1.º de Enero de 1915, y que la diferencia en más que abona la Diputación la siga percibiendo como aumento voluntario,

El Oficial de la misma Sección administrativa, D. Evaristo Grande Gómez, eleva otra instancia haciendo presente que la Diputación le satisface una gratificación, también de 500 pesetas, e interesa que se le siga abonando; y

Resultando que D. Nicolás Arias Andreu, Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo, solicita la antigüedad en la categoría de 4.000 pesetas de 1.º de Enero de 1915, fundándose en la Real orden de 19 de Marzo de 1913, y que dicho Jefe y el Oficial de la propia Sección, D. Evaristo Grande Gómez, solicitan que la Diputación Provincial les siga abonando las cantidades consignadas en sus presupuestos para gratificación de dichos funcionarios:

Considerando que las disposiciones que cita el Sr. Andreu para recabar mayor antigüedad en su clase no se han reflejado a efectos económicos y a derechos en el Escalafón del Cuerpo, y que la antigüedad en el percibo de los mismos sueldos para todos los funcionarios de la Sección administrativa de Primera enseñanza es la señalada en la Real orden de 11 de Noviembre último:

Considerando que es digna de elogio la conducta seguida por la Diputación Provincial de Lugo, estimulando por los medios a su alcance el celo de los empleados de la Sección administrativa de Primera enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se signifique a la Diputación Provincial de Lugo el agrado con que vería el Ministerio que se mantuviera en su presupuesto las gratificaciones que en concepto de aumento voluntario satisface a los Sres. Arias Andreu y Grande; y

2.º Que se desestime la pretensión de mayor antigüedad en su clase que reclama el citado funcionario D. Nicolás Arias Andreu.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Visto el expediente presentado por el Maestro de las Escuelas Nacionales don José Berçero Alvarez, Maestro de la Escuela Nacional de esta Corte, situada en la calle de Luis Cabrera, número 38, en súplica de que habiendo sido graduada la referida Escuela por Real orden de 3 de Agosto último se le nombre fuera de concurso para la Escuela unitaria vacante de la calle de San Bernardo, número 85, invocando el caso 5.º del artículo 90 del Estatuto y la Real orden de 8 de Febrero en relación con la de 25 de Noviembre de 1917:

Resultando que el Sr. Berçero, posesionado en 1.º de Marzo de 1917, mediante concurso de traslado de una Escuela de niños del grupo C con destino a las que funcionaban en la calle de Luis Cabrera, número 38, transformadas en una graduada de niños con seis Secciones por

Real orden de 3 del pasado Agosto, solicita una Escuela unitaria del grupo B, establecida en la calle de San Bernardo, número 85, vacante desde el 21 de Octubre último, en méritos del caso 5.º del artículo 90 del Estatuto y de la Real orden de 8 de Febrero en relación con la de 25 de Noviembre de 1917:

Resultando que la Delegación Regia de esta Corte informa que el derecho que invoca el reclamante no debe oponerse al de los demás Maestros de Madrid de mayor categoría ni al precepto establecido en los artículos 61 y 101 del Estatuto, y que procede, a su juicio, anunciar a concursillo la Escuela vacante de que se trata, adjudicar la resulta al Sr. Berbero y puntualizar que en lo sucesivo se sigan estos trámites en casos análogos:

Considerando que si a todos los Maestros de esta Corte procedentes del desdoble o con destino provisional se les otorga el privilegio de cubrir Escuela fuera de concurso, con pretexto de cualquier incidente o transformación de la anterior a que estaban adscritos, desaparecen de hecho los concursillos dentro de la localidad y se posterga a los demás Maestros de Madrid en quienes concurren condiciones de categoría, de servicios y de residencia, muy dignas de tenerse en cuenta:

Considerando que los medios de excepción en tanto son efectivos y atendibles en cuanto se ejercitan sin daño del derecho de la generalidad, y que este derecho no puede supeditarse a privilegios que están en pugna con la unidad de la legislación y con el sentido igualatorio que desde hace años la viene informando:

Considerando que la recta interpretación y aplicación del caso 5.º del artículo 90 del Estatuto o de cualquier otro caso o artículo del mismo no debe estorbar al principio general ya expuesto:

Vistas las citas legales que consigna en su informe la Delegación Regia de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que ahora y en lo sucesivo se anuncien las vacantes a concursillo entre los Maestros de esta Corte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto general del Magisterio.

2.º Que las resultas de los concursillos se adjudiquen a los Maestros que las tengan solicitadas, alegando los medios de excepción previstos en el repetido Estatuto en el caso de que así les conviniere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 25

RECTIFICACIÓN

Habiéndose incurrido en un error al copiar la Real orden de este número, ayer publicada, se reproduce una vez hecha la necesaria rectificación.

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda a la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente e industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión Nacional Reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, a juzgar por sus escasas diferencias, que hay relativa unanimidad:

Considerando que el consumidor tiene derecho a participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, o sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como máximo un grado de acidez, 17,50 pesetas los 11,50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno a tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13,25 pesetas;

2.º La tasa que se establece corresponde a las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara o fábrica) libres de envases;

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recar-

go del 10 por 100 de utilidad industrial, que se distribuirá dándose el 4 por 100 a los almacenistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 a los detallistas para su beneficio comercial;

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma;

5.º Los aceites finos o refinados que sean puestos a la venta en envases que a lo sumo tengan diez litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

REAL ORDEN NUMERO 26.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico de esta provincia, según la cual pueden suprimirse las restricciones a que todavía se sometía parte del consumo, por haber superado los embalses de las Compañías suministradoras el nivel medio respectivo a consecuencia de las últimas lluvias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, queda suprimida la restricción de fluido eléctrico en las líneas de alta tensión, en los sábados y domingos, y la de ocho a once de la mañana de este último día en las de baja tensión, que eran las únicas que actualmente estaban en vigor.

2.º Que accediendo a lo propuesto por el Sr. Gobernador de la provincia, Presidente del Comité, se manifieste a los Vocales del mismo la satisfacción con que en este Ministerio se ha visto la constante labor que han venido realizando hasta lograr la normalización de estos servicios.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Delegado Regio de Suministros Hu-lleros.